



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ERMA ARIRAMA SANGAMA VDA.
DE RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erma Arirama Sangama viuda de Ramírez contra la resolución de fojas 83, de fecha 11 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ERMA ARIRAMA SANGAMA VDA.
DE RAMÍREZ

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa promovido contra la Policía Nacional del Perú (Expediente 00195-2011):

- Resolución 196, de fecha 6 de julio de 2015 (f. 26), expedida por la Sala Laboral Permanente y Procesos de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la Resolución 14, de fecha 10 de septiembre de 2014, que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada; y,
- Resolución de fecha 24 de octubre de 2017 (f. 30), Casación 2955-2016 Lima Norte, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró infundado su recurso de casación.

5. En líneas generales, la actora alega que los jueces no han interpretado correctamente el artículo 1 de la Ley 28857, pues la entidad demandada erradamente argumenta que a su difunto esposo se le dio de baja por actividades ajenas al servicio, cuando si bien al momento de su fallecimiento se encontraba de vacaciones, eso no impedía que sea catalogada como muerte por acto de servicio, dado que no estaba desvinculado de la labor policial. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

6. En el presente caso, si bien es cierto se cuestiona la sentencia de segunda instancia o grado, también lo es que esta última adquirió la calidad de firme, tal como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, con la expedición de la resolución de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 24 de octubre de 2017 Lima Norte (f. 30), que declaró infundado su recurso de casación interpuesto.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar la infracción normativa invocada, concluyó de los documentos actuados que si bien el causante falleció cuando estaba gozando de sus vacaciones, la causa de su fallecimiento fue a consecuencia de un infarto del miocardio; por lo tanto, no se debió a una acción directa o vinculada al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ERMA ARIRAMA SANGAMA VDA.
DE RAMÍREZ

servicio desempeñado, por lo que consideró que no existía una infracción normativa del artículo 1 de la Ley 28857.

8. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso breve, pero concretamente, las razones de la desestimatoria. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL